

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Ningún Ministerio podrá introducir alteración de las normas reseñadas, salvo las que expresamente se autorizan en las presentes disposiciones. Cada Departamento podrá dictar las disposiciones que estime oportunas para la mejor ejecución de lo ordenado en cuanto afecte a los servicios que de él dependan, incluso Organismos autónomos; pero la interpretación y normas complementarias de los preceptos de carácter general sólo podrán ser acordadas por la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Jefatura de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Segunda.—En todos los Ministerios, Capitanías Generales, Departamentos Marítimos Comandancias Generales de Base Naval, Regiones y Zonas Aéreas y Gobiernos Civiles, existirá un funcionario o dependencia encargado del protocolo, quien ha de tener al día la ordenación de autoridades, Corporaciones y funcionarios que de este Reglamento resulte normalmente aplicable a los actos oficiales, despachando cuantas consultas se formulen por quienes organicen actos a los que concurran autoridades, sin perjuicio de las competencias establecidas en la disposición anterior.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento, en especial las siguientes:

A) Real Decreto de 17 de mayo de 1856 sobre Presidencia de Actos Públicos; Decreto de 31 de marzo de 1943 sobre consideración que corresponde al Presidente de las Cortes Españolas; artículo quinto del Decreto de 21 de diciembre de 1943, sobre precedencias de Delegados de Trabajo; Decreto de 27 de febrero de 1953, sobre honores a Decanos de Colegios de Abogados; Decreto de 14 de noviembre de 1957 sobre consideración a los ex Ministros en recepciones y actos públicos y oficiales; el artículo octavo del Decreto de 10 de octubre de 1958, que regula el Estatuto de Gobernadores civiles, en lo que se oponga a lo establecido en el presente Decreto, y Decreto de 6 de julio de 1961 sobre precedencia de ex Ministros.

B) Real Orden de 27 de julio de 1864, sobre colocación del Comandante de Marina en actos oficiales; Real Orden de 13 de mayo de 1867, relativa a la situación de Intendentes militares en actos militares; Real Orden de 13 de mayo de 1878, por la que se resuelve que los Juzgados de Primera Instancia precedan a los Registradores de la Propiedad, quedando, asimismo, derogado el artículo 537 del Reglamento Hipotecario del 14 de febrero de 1947 en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto; Real Orden de 21 de marzo de 1889, sobre el lugar de los Diputados provinciales en los actos públicos, costeados por los Ayuntamientos; Real Orden de 6 de diciembre de 1892, por la que se resuelve cuestión de etiqueta surgida entre los Gobernadores civil y militar de Oviedo; Real Orden de 27 de noviembre de 1893, por la que se declara a qué autoridad corresponde recibir corte en las provincias; Real Orden de 15 de enero de 1908, sobre recepciones en el Palacio de Oriente; Real Orden de 15 de noviembre de 1916, reiterando el cumplimiento de la Real Orden de 15 de enero de 1908; Real Orden de 31 de enero de 1923, sobre el lugar que han de ocupar los Delegados regios; Real Orden de 30 de septiembre de 1924, sobre colocación del Delegado de Hacienda en actos públicos; Real Orden de 29 de noviembre de 1925, sobre orden de prelación de las Reales Academias en los actos oficiales; Orden de 17 de diciembre de 1928, por la que se establece que el Gobernador Civil ha de conocer la llegada de autoridades y funcionarios, en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto; Orden de 27 de septiembre de 1929, por la que se aclara la de 20 de mayo de 1927 en caso de ausencia del Gobernador civil; Real Orden de 16 de mayo de 1930, por la que no se consideran actos oficiales las procesiones y solemnidades religiosas; Orden de 10 de abril de 1942, sobre el lugar que han de ocupar los Fiscales de Tasas en actos públicos; Orden de 2 de octubre de 1951, sobre prelación de Ministerios.

C) Real Orden Circular de 12 de agosto de 1880, sobre colocación en actos oficiales de militares Grandes Cruces y Comandantes Generales; Real Orden Circular de 20 de octubre de 1908 sobre el lugar que han de ocupar en los actos oficiales los Jefes del Fomento y los Delegados regios; Real Orden Circular de 19 de enero de 1926, sobre besamanos y recepciones; Real Orden Circular de 20 de mayo de 1927 sobre presidencia en actos oficiales cuando concurran Gobernador civil y Capitán General; Real Orden Circular de 11 de junio de 1927 sobre normas a seguir en los actos a que concurra el Cuerpo Diplomático extranjero.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto que la Presidencia del Gobierno esté vinculada al Jefe del Estado, la prelación que se señala para el Presidente del Gobierno en la ordenación de autoridades del artículo 14, corresponde al Vicepresidente del Gobierno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de junio de 1968 complementaria del Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, por el que se regulan las conducciones de detenidos, presos y penados.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, regulador de las conducciones de detenidos, presos y penados, determina en su artículo séptimo que por los Ministerios de Gobernación y Justicia se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del mismo y posterior ejecución del servicio.

Consecuente con ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Gobernadores civiles solamente intervendrán en las conducciones de los detenidos sujetos a su jurisdicción, solicitándolas, en lo sucesivo, con arreglo a lo determinado en el artículo segundo del referido Decreto y, a ser posible, con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación.

Segundo.—Los Alcaldes de los puntos donde existan Depósitos municipales, a efectos de solicitud de traslado de personal recluido en los mismos, se considerarán como Directores de Establecimiento Penitenciario.

Tercero.—Las conducciones solicitadas por autoridades gubernativas que sea necesario realizar entre Centros de Detención y Centros de Diligencia de ellos dependientes, o en sentido inverso, tendrán el carácter de conducciones provinciales a los efectos señalados en el apartado b) del artículo segundo del Decreto.

Cuarto.—La prisión de Bilbao, sita en Basauri, y la Central de Burgos, a efectos de conducciones municipales (apartado c) del artículo segundo del Decreto) se considerarán incluidas dentro del casco urbano de las expresadas ciudades.

Quinto.—Los gastos de funcionamiento del servicio a que se refiere el artículo tercero del Decreto estarán constituidos por: carburantes, lubricantes, grasas y valvulinas; reparaciones, sustituciones y ajustes; entretenimiento, conservación y lavado; cubiertas y cámaras; seguro y riesgos especiales; impresos y material de escritorio.

La Dirección General de la Guardia Civil, por meses vencidos, pasará cargo a la de Prisiones de los referidos gastos, en carpeta documentada con los comprobantes correspondientes.

La Dirección General de Prisiones, una vez mostrada su conformidad, abonará el importe de la misma.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1968.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Directores generales de la Guardia Civil y de Seguridad e Ilmos. Sres. Directores generales de Política Interior y Asistencia Social y de Administración Local.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de julio de 1968 por la que se dictan normas sobre participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario para acceder a la Enseñanza Universitaria y Superior Técnica.

Ilustrísimos señores:

La promoción social es un medio destacado, entre todos los que han de emplearse, para elevar la participación de los trabajadores en el disfrute de los bienes que produce una colectivi-

dad. En este sentido, los mejores afanes de la promoción social se orientan a facilitar el acceso de los trabajadores y de sus hijos —como prenda más querida— a los bienes del espíritu. Las realizaciones concretas y prácticas que se vienen desarrollando para cumplir esta función han permitido enriquecer muchas inteligencias, que gracias a una formación cultural y profesional hoy se aplican con eficacia al servicio del bien común de la sociedad que los promocionó.

En las aulas de la Enseñanza Media y Profesional reciben adecuada preparación y formación los hijos de los trabajadores, pero esta juventud prometedora, que día a día ha ido desarrollando su personalidad y fortaleciendo sus conocimientos, no puede ver truncada su escala de promoción por insuficiencia de medios materiales en el seno de su familia. Hasta ahora, la promoción social, en el orden educacional y de la formación profesional, posibilita el derecho de todos los individuos al patrimonio de la cultura; pero se trata de dar un paso más, es llegado el momento de que deje de ser propósito de justicia social y pase a ser tajante decisión que las inteligencias selectas y convenientemente formadas no vean limitados sus estudios a un nivel medio, cuando demuestran condiciones para participar en los de nivel superior universitario o técnico, por imperativos económicos en su hogar. Las becas-salario, creadas a este respecto, tienen como finalidad principal satisfacer tales exigencias y, como fin secundario, garantizar que en el hogar del trabajador la reducción de los ingresos familiares como consecuencia de la dedicación al estudio de un hijo que potencialmente podría ser un joven trabajador, queda subsanada por la correspondiente retribución del becario.

Es evidente que dichas compensaciones económicas a los trabajadores, de los salarios dejados de percibir por sus hijos estudiantes, ha de tener efectividad a través de las Entidades mutualistas, que, administradas por los propios trabajadores, han demostrado ser unos eficaces instrumentos al servicio de la política social. Por ello se confía en la selección de los estudiantes beneficiarios de becas-salario para acceder a la Enseñanza Universitaria y Superior Técnica, a los Organos de gobierno de las Mutualidades Laborales, de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria y del Montepío Marítimo Nacional para que ejerzan tal facultad respecto a los trabajadores encuadrados en cada una de dichas Entidades.

Razones obvias de coordinación y de control aconsejan la intervención de la Comisaría de Protección Escolar, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, ya que los gastos de matrícula, libros, residencia fuera del hogar por razón de estudios y los denominados «gastos de bolsillo» son costeados por dicho Organismo. Se establece así una colaboración que permite un incremento en la actividad de los programas del Servicio Social de Acción Formativa de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el capítulo V del título I de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad y con la colaboración económica y técnico-administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia, con el que se ha establecido a tal fin la necesaria coordinación, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Norma general.

Las Mutualidades Laborales, en el Régimen General, y las demás Entidades Gestoras de los distintos Regímenes Especiales que integran el sistema de la Seguridad Social participarán en la concesión y coste de las becas-salario, a que se refiere la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas que en la presente se establecen.

Art. 2.º Participación de las Entidades Gestoras en el coste de las becas-salario.

Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social participarán en el coste de las becas-salario satisfaciendo a los beneficiarios de las mismas cuyos padres se encuentren comprendidos en sus respectivos campos de aplicación una compensación por salarios dejados de percibir por el becario por dedicación al estudio.

Art. 3.º Solicitudes.

Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social presentarán las solicitudes de becas-salario para sus hijos, en la forma y plazos señalados por el Ministerio de Educación y Ciencia, en los Servicios Provinciales de las Mutualidades Laborales o de las Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales en las que figuren en alta.

Art. 4.º Tramitación.

1) Los Servicios Provinciales de las Mutualidades Laborales y demás Entidades Gestoras tramitarán las solicitudes presentadas ante los mismos mediante la incoación de los oportunos expedientes, que serán sometidos a conocimiento de los Organos de gobierno provinciales de la correspondiente Entidad.

2) Los Organos de gobierno provinciales excluirán las peticiones de becas-salario que resulten improcedentes:

a) Por no haberse acompañado de la documentación completa, justificativa de que concurren los requisitos relativos a inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social, situación de alta o asimilada a ella en la Entidad, falta de medios económicos para sufragar los estudios, carencia de otras ayudas económicas o becas aportadas por la Seguridad Social y cualquier otro que por su naturaleza afecta a la Entidad, o

b) Por considerar que no se cumple cualquiera de los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Los indicados Organos de gobierno provinciales elevarán, dentro de los plazos que al efecto señale el Ministerio de Educación y Ciencia para cada convocatoria de becas-salario, a los respectivos Organos de gobierno centrales los restantes expedientes, debidamente informados.

3) Los Organos de gobierno centrales, previo examen de los expedientes recibidos, confeccionarán y remitirán a la Comisaría General de Protección Escolar, antes de que finalice el plazo fijado por el Ministerio de Educación y Ciencia en cada convocatoria, una relación con la propuesta de aspirantes que, a su juicio y por el orden de prelación en que aparezcan enumerados, deban ser reconocidos como beneficiarios de las becas-salario.

4) Recibidos en las Entidades Gestoras los acuerdos de la Comisión competente de la Comisaría General de Protección Escolar, relativos a las propuestas cursadas por la misma, se notificarán a los peticionarios a través de los correspondientes Servicios Provinciales de dichas Entidades.

Art. 5.º Importe de las becas-salario.

1. El importe de las becas-salario será fijado anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en su modalidad de residencia durante el curso en localidad distinta del domicilio familiar como en la de convivencia familiar.

2. El importe de la compensación por pérdida de salarios se cifra en mensualidades de treinta días, valorados en función del salario mínimo interprofesional para trabajadores adultos, computándose la cuantía nominal diaria vigente en cada momento; es decir, sin descuentos o bonificaciones de cualquier tipo.

3. Los padres de los trabajadores percibirán la referida compensación durante los meses de octubre a junio del año siguiente, ambos inclusive, pagaderas por mensualidades vencidas. Al realizarse el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más, en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

Art. 6.º Financiación.

Las Mutualidades Laborales y demás Entidades Gestoras llevarán a cabo su participación en el coste de las becas-salario que se concedan a través de las mismas con cargo a los fondos destinados a colaborar en la ejecución de los programas del Servicio Social de Acción Formativa.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1484/1968, de 11 de julio, por el que se reorganizan la Dirección General de Minas y Combustibles y la Dirección General de la Energía.

El Decreto ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, sobre reorganización del Ministerio de Industria, abordó la reestructuración del Departamento, de